



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 024

Fecha: 06/06/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05042 31 89 001 2013 00215 01 	Reivindicatorio	Diana Patricia Moreno Londoño y otros	Efraín Antonio Úsuga Moreno	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	06/06/2023	07/06/2023	14/06/2023	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Doctor**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Honorable Magistrado**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**E. S. D.**

*Ref. Proceso Reivindicatorio de Jurisdicción Agraria*

**Demandante:** Pedro Moreno y Otros  
**Demandado:** Efraín Úsuga  
**Radicado:** 2013-00215  
**Asunto:** **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Respetuoso y atento saludo Honorable Señores Magistrados

En mi calidad de apoderado de la parte demandante y recurrente en el proceso de la referencia y dentro del término de traslado conferido mediante Auto de mayo 15 de 2023 y atendiendo lo expuesto en dicho auto en el siguiente sentido:

*“también se indica, que desde la primera instancia, la parte recurrente – demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde”.* (Resaltado en el Original).

En tal sentido se recogen esos argumentos del auto que se atiende y a efectos de no hacer innecesariamente extensa por redundante la argumentación, se ratifica la misma, ratificando tanto los motivos de inconformidad expuestos de manera verbal al interponer el recurso, como los ocho puntos de inconformidad que se radicaron dentro de los tres días siguientes.

Todos esos puntos de inconformidad fueron debidamente sustentados en el momento de exponerse, tal como lo ha considerado el despacho del Tribunal en auto de mayo 15 de 2023.

En esta oportunidad sólo se pasa a ahondar en el primer de manera general en que mis poderdantes si estaban legitimados en la causa, pues la acción no está limitada exclusivamente al titular del derecho de dominio y al POSEEDOR REGULAR, y eso ha quedado expresado

en reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, que se pasan a transcribir fragmentos que dejan claridad al respecto:

En el cometario jurisprudencial que trae el Código Civil de hojas Sustituibles de Legis, se puede leer el siguiente extracto al pie del Artículo 951 del Código Civil:

*"En otras palabras, quien ostente por veinte años una posesión material idónea para la prescripción extraordinaria de dominio (C.C., art. 2531), está legitimado para pretender, como dueño, la reivindicación de la posesión perdida, porque no sólo obra en su favor la presunción de dominio consagrada por el artículo 762 del Código Civil, sino el propio modo señalado, pues la ley acepta como dueño de un bien a quien lo haya poseído materialmente durante el lapso legal, extraordinario para el caso, ya que la sentencia judicial en estos casos se instituye como puramente declarativa, por cuanto se limita a declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio, como hecho consumado. Es que, como también lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción reivindicatoria no es necesario que previamente se haya propuesto la acción declarativa de pertenencia por usucapión, porque habiéndose consumado la prescripción adquisitiva y habiéndose adquirido por este medio la propiedad del inmueble, la acción reivindicatoria puede ejercitarse prósperamente contra quien alegue una posesión fundada en título posterior al presentado por el actor. Precisamente uno de los efectos propios de la usucapión es conferir al prescribiente acción para exigir la restitución de la cosa en caso de que sea privado de su posesión (Sent. mar. 5/54 y sep. 30/54, G.J.LXXVII, 75 y LXXVIII, 704, respectivamente)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 30/96. Exp. 4514. M.P. José F. Ramírez Gómez).*

(Resaltado por fuera del original)

Es de claridad meridiana la jurisprudencia de la Corte en destacar que la acción publiciana no es exclusiva del poseedor regular, y deja claro que de manera desafortunada el Juez de primera instancia cometió, de un lado un error en cuanto a la selección de la norma, pues su fallo estuvo fundamentado en que los demandantes no eran dueños, a lo cual correspondía el artículo 950 del Código Civil, que no era el que había servido de supuesto para la acción; y de otro lado cometió un error en cuanto al alcance de la norma que debía aplicar, que era el artículo 951 del Código Civil, pues entendió que esta acción sólo la tenía el poseedor regular aspecto que ha sido objeto de pronunciamientos reiterados como los que se han transcrito.

En publicación realizada por la Relatoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en febrero 13 de 2023 titulada [Acción reivindicatoria - Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia](#)

Visible en el siguiente link: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/accion-reivindicatoria-algunos-estudios-contemporaneos/>

Se puede leer (P.61):

*"7) Debe anotarse que el artículo 946 del C. Civil, que define la acción reivindicatoria no exige como requisito de ella que el dueño haya perdido la posesión de la cosa, sino simplemente que no esté en posesión de ella, de modo que bien puede ejercerla el que haya adquirido el dominio del bien que se haya en manos de un tercer poseedor, o contra el que se la ha arrebatado y se ha convertido en un poseedor útil. **Y no puede hablarse que dicha acción solo la pueda adelantar el que prueba la posesión regular**, porque el artículo 951 del C.C. que cita el impugnante, se refiere al caso especial de la llamada acción*

*publiciana, que la norma citada consagra en forma excepcional en beneficio del poseedor regular que se halla en vía de ganar la cosa por prescripción ordinaria: SC 27 en. 1966, GJ 2280, p. 43.” (Resaltado por fuera del original)*

Se reitera de esta manera que la acción publiciana no es exclusiva del poseedor con justo título.

Y a renglón seguido la jurisprudencia de la Corte precisa incluso el alcance del propio artículo 950, para advertir que también tiene acción reivindicatoria el poseedor contra el propietario, lo cual supone una corrección del texto legal. Al respecto expone la Corte (P. 62):

*“9) La Corporación trajo a la memoria la postura decantada en aquel entonces acatando los derechos que la mera posesión da al poseedor, aunque sea irregular, puesto que ella puede llevarlo a la adquisición del dominio por medio de la prescripción extraordinaria, y con el fin de evitar que esa posesión sea injustamente arrebatada por medio de contratos ficticios, ha establecido la Corte, en reiteradas decisiones, la doctrina de que en el caso de pugna entre una posesión material y un título registrado de fecha posterior a la inicial de aquella posesión, y no respaldado por otro título legal anterior a la misma, el título debe ceder a la posesión: SC 27 de mayo de 1920, GJ XXVIII, 1921, p. 70”.*

*“10) En relación con las situaciones a que puede dar lugar el ejercicio de la acción reivindicatoria la Corte ha dicho que prescindiendo de la acción admitida por el artículo 951 del Código Civil, semejante a la publiciana del derecho romano, y concretando el estudio a la consagrada por el artículo 950 ibidem, pueden contemplarse varios casos: Llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. PRIMER CASO. Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya sucesión principió en 1911.-Debe triunfar Pedro. SEGUNDO CASO. Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. TERCER CASO. Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título sino por mérito del título de su autor: SC, 5 jun. 1947”.*

Es claro en consecuencia que mis mandantes no han acudido al proceso aduciendo una calidad de dueños, ni amparados en la acción reivindicatoria conforme al artículo 950 del Código Civil.

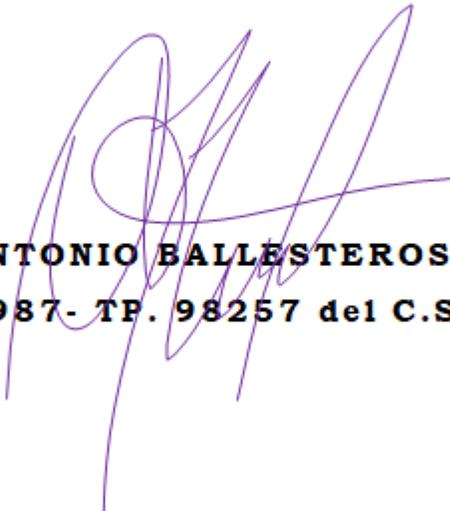
Mis mandantes han acudido a la acción publiciana como poseedores con mejor derecho que el demandado y al amparo del Artículo 951 del Código Civil y de la copiosa y reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte

Suprema de Justicia, que permite, como lo dejan claro los textos transcritos, el ejercicio de la acción por el poseedor con mejor derecho. Quedan así presentados y sustentados todos y cada uno de los motivos de inconformidad.

### **PETICIONES**

Solicitamos al Honorable Tribunal Superior de Antioquia que conforme a los argumentos planteados se revoque la sentencia de primera instancia. Se solicita se condene en costas, agencias en derecho y gastos del proceso en ambas instancias a la parte demandada.

Atentamente,



**MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO**  
**CC. 15671987- TP. 98257 del C.S. de la J.**

**Fwd: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2013-00215**

Manuel Antonio Ballesteros Romero &lt;manuelballesterosromero@gmail.com&gt;

Mar 30/05/2023 12:28 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín &lt;secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (413 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN Rad. 2013-00215.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Manuel Antonio Ballesteros Romero** <[manuelballesterosromero@gmail.com](mailto:manuelballesterosromero@gmail.com)>

Date: mié, 24 may 2023 a las 12:57

Subject: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2013-00215

To: <[des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Doctor****OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA****Honorable Magistrado****TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA****SALA CIVIL - FAMILIA****E. S. D.***Ref. Proceso Reivindicatorio de Jurisdicción Agraria**Demandante: Pedro Moreno y Otros**Demandado: Efraín Úsuga**Radicado: 2013-00215**Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN*

Respetuoso y atento saludo Honorable Señores Magistrados

En mi calidad de apoderado de la parte demandante y recurrente en el proceso de la referencia y dentro del término de traslado conferido mediante Auto de mayo 15 de 2023 y atendiendo lo expuesto en dicho auto en el siguiente sentido:

Cordialmente,

Manuel Antonio Ballesteros Romero  
CC.15.671.987  
Dirección: Calle 50 No. 46-36 Oficina 1209  
Email. [manuelballesterosromero@gmail.com](mailto:manuelballesterosromero@gmail.com)  
Cel. 3002317211

--

Cordialmente,

Manuel Antonio Ballesteros Romero  
CC.15.671.987  
Dirección: Calle 50 No. 46-36 Oficina 1209  
Email. [manuelballesterosromero@gmail.com](mailto:manuelballesterosromero@gmail.com)  
Cel. 3002317211